



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 3.153/93

EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por "Procono S.L."

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Álvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio Diego González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Contencioso-Administrativo
de la Audiencia Nacional en
recurso contra la Secretaría
General de Comunicaciones
imponiendo sanción y cese de
actividad de televisión por
cable.

Presunta vulneración arts.20 y
24.1 C.E.

La Sala ha examinado la pieza separada de
suspensión del recurso de amparo interpuesto por "Procono,
S.L.".

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de
Guardia el 25 de octubre de 1993 que tuvo entrada al día
siguiente en el Registro General de este Tribunal, don Luciano
Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de la empresa
"Procono S.L.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia
dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso
Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 20 de julio
de 1993, y contra las Resoluciones de la Secretaría General de
Comunicaciones del Ministerio de Obras Publicas y Transportes,
de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992, por las que



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

se impone una multa y se ordena el cese de actividad de la recurrente y el precinto y la incautación de sus instalaciones. Mediante otrosí se solicita la suspensión cautelar de la ejecución de las medidas sancionatorias objeto del presente recurso de amparo.

El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La recurrente -una empresa de video comunitario- venía ejerciendo su actividad en diversas ciudades y pueblos con arreglo a una jurisprudencia del Tribunal Supremo -que se cita en la demanda- según la cual los videos comunitarios constituyen un medio de ejercer la libertad de expresión y comunicación que encuentra sustento directamente en el art. 20 C.E. al no estar contemplados por la Ley 4/1980 del Estatuto de Radio Televisión y carecer de regulación legal específica. A resultas de la entrada en vigor de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que estableció la exigencia de concesión administrativa para las actividades de televisión por cable, "el video comunitario pasa a ser televisión por cable y se le califica como servicio público esencial de titularidad estatal, como así lo dispone el art. 2.1 en relación con el art. 25.1 de dicha Ley". Como consecuencia de ello la recurrente fue objeto de diversos expedientes disciplinarios abiertos por la Secretaría de Estado de Comunicaciones al ejercer sus actividades sin concesión. Por Resolución de 7 de diciembre de 1990 se le impuso una sanción de 1.000.000 de pesetas y se le ordenó el cese de la actividad y el precinto y la incautación de los materiales.

b) Interpuesto recurso de reposición, éste fue resuelto por resolución desestimatoria del mismo órgano, de fecha 23 de octubre de 1992, resolutoria también de otros recursos interpuestos, al parecer, por la recurrente contra las sanciones impuestas en otros tres expedientes. Para entonces la recurrente había interpuesto ya recurso contencioso

administrativo contra la desestimación presunta de su primer recurso de reposición siendo tramitado con el núm. 4/101/91 -recurso que fue luego ampliado a la impugnación de la Resolución de 23 de octubre de 1992- por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. El 20 de julio de 1993 la Sala dictó Sentencia -notificada el 30 de septiembre de 1993- desestimando el recurso interpuesto y confirmando las Resoluciones administrativas recurridas.

2. En su demanda de amparo la recurrente denuncia en primer lugar que la Sentencia dictada en esta causa por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional vulnera el art. 24.1 C.E. al no haber resuelto las numerosas cuestiones suscitadas en la demanda acerca de la infracción por la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de los arts. 53.1, 81, 33.3, 38, y 9.3 de la C.E. limitándose a pronunciarse respecto de las alegaciones relativas a la vulneración del art. 20 C.E.

La recurrente denuncia, en segundo lugar, la vulneración de su derecho a la libertad de expresión garantizado por el art. 20 C.E. en su vertiente de derecho a la libre creación de medios de comunicación. Con invocación de la STC 189/1991 entiende la recurrente que la regulación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones que configura la televisión por cable como servicio público esencial resulta contraria a la C.E. Según la recurrente no existe justificación alguna para nacionalizar un medio de comunicación como la televisión por cable que no emite ondas radioeléctricas, no produce interferencias ni impide la creación de otras televisiones similares.

La compañía recurrente denuncia, finalmente, la vulneración del art. 9.3 C.E. ya que ha visto restringido el ejercicio de un derecho constitucional que no necesita de

previo reconocimiento sin que ello venga justificado por necesidad de proteger otros derechos constitucionales. Señala también la actora que la aplicación retroactiva de la LOT elimina su derecho a ejercer una actividad cuya legalidad venía amparada por el art. 20 C.E. y por la jurisprudencia y constituye una auténtica confiscación prohibida por el art. 33.3 C.E.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia y de los Acuerdos impugnados en amparo.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por Providencia de 21 de Enero de 1994, notificada el día 25 del mismo mes, acordó, según lo previsto en el art. 56 LOTC, formar la presente pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. En el escrito de alegaciones del recurrente, del día 27 de enero de 1994, y que tuvo su entrada en el Juzgado de Guardia el día 28 siguiente, se interesa la suspensión requerida dando por reproducidos los argumentos, al efecto, contenidos en su escrito de demanda. También el Ministerio Fiscal, cuyo escrito de alegaciones tuvo entrada el mismo día 28 en el Registro General de este Tribunal, se pronuncia de modo favorable a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, con cita expresa de lo dispuesto en el ATC 272/1990. En sentido contrario y, por tanto, solicitando que se deniegue la suspensión interesada por el recurrente, se pronuncia el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones de la misma fecha que los ya citados. A su juicio, el fundamento real de la petición de suspensión por el recurrente

es el perjuicio económico que se derivaría de la ejecución de las resoluciones recurridas, lo que no supondría una situación de imposible reparación ante la eventual estimación del amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente proceso constitucional, aduce la recurrente que la ejecución de las resoluciones impugnadas le produciría perjuicios económicos y daños empresariales de tal magnitud que, de concederse el amparo solicitado, tal ejecución haría perder al amparo su finalidad dado que, con la clausura de las instalaciones y la consiguiente falta de recursos, tanto económicos como de personal, se vería abocado a una inevitable situación de quiebra. Asimismo, y en apoyo de su tesis, cita ATC 272/1990 y afirma que acompaña a las actuaciones el Auto de la Audiencia Nacional, de 3 de junio de 1991, acordando la suspensión de las Resoluciones del Secretario General de Comunicaciones por los daños y perjuicios de imposible reparación que la ejecución de los mismos ocasionaría, confirmado por el del Tribunal Supremo de fecha 1 de abril de 1993, en que también se afirma que tal suspensión no produce daño alguno al interés general.

Se impone, pues para determinar si los intereses



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que debemos ponderar a los efectos de pronunciarnos sobre si la suspensión solicitada haría o no perder al amparo su finalidad, considerar la petición del recurrente desde la perspectiva del derecho fundamental que vertebra su demanda de amparo, a saber: el de la libertad de expresión "mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" que garantiza el art. 20.1 a) C.E. Es éste un derecho de ejercicio continuado y, lógicamente -sin prejuzgar ahora su pretendida vulneración-, resulta de su propia naturaleza que, de no otorgarse la suspensión interesada, el cese automático de la actividad y la prohibición de toda emisión, ordenado por las resoluciones recurridas, haría perder al amparo su finalidad, pues tales efectos serían siempre irreversibles respecto de aquel tiempo en que se mantuviera su interrupción. Si a todo ello añadimos que el cierre de la empresa con el correspondiente desmantelamiento de las emisiones daría lugar a perjuicios empresariales y económicos irreparables, cabe razonablemente concluir que la no suspensión de las resoluciones impugnadas harían perder al amparo su finalidad.

Por las razones expuestas, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia, de 20 de julio de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso núm. 4/101/91 así como de las Resoluciones del Secretario de Comunicaciones, de 7 de diciembre de 1990 y 23 de octubre de 1992, por las que se acuerda imponer a "Procono, S.L." una sanción de un millón de pesetas y ordena el cese de la actividad de televisión por cable y el precinto e incautación de los materiales e instalaciones de su propiedad, hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

Madrid, dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]